



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

25 JUN 2017

**Expediente:** 18-001-23-33-002-2013-00327-00  
**Asunto:** REPETICION  
**Actor:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– EJERCITO NACIONAL  
**Demandada:** WILSON LEON TRIVIÑO Y  
ALBERTO MARTINEZ ZAPATA  
**Auto No.** A.S. 611 /055-08-2017/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**CÓRRER** traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2015-00258-00  
**MEDIO DE CONTROL** : POPULAR  
**DEMANDANTE** : FARTIH ARAGONES RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO** : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE  
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO  
- LAS HELICONIAS  
**AUTO NÚMERO** : 21-08-232-17

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede de fecha 23 de junio de 2017, mediante la cual el escribiente de la Corporación informa al Despacho que la prueba de oficio decretada por auto del 27 de marzo de 2017, no ha sido recaudada pese a requerirse en dos (2) oportunidades, se procede a oficiar por última vez al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "Las Heliconias" de Florencia, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, se sirva rendir el informe de que trata el numeral 3.1 del auto que abrió a pruebas el proceso de la referencia.

Así mismo se le hace saber que el incumplimiento de esta orden acarrea las consecuencias previstas en la Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



*Tribunal Administrativo del Caquetá*

---

Florencia, 29 de agosto de 2017

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2015 - 00239-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**CONJUEZ PONENTE:** DR. JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

La señora **LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ**, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a:

**PRIMERO:** Que se inaplique por ilegales las normas relacionadas en la pretensión primera del escrito de la demanda.

**SEGUNDA:** Obtener la nulidad de los actos administrativos complejos contenidos en: a) la decisión administrativa contenida en el oficio DESAJN14-2769 del 10 de julio de 2014, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva, negó a la demandante, la reliquidación en los periodos que se desempeñó como juez, de las prestaciones laborales, y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado y pagado hasta la fecha por la Administración Judicial con el 70% del salario básico y la liquidación que resulte con base el 100% del salario básico, incluyendo el 30% de éste, que la Administración Judicial ha asumido como prima especial sin carácter salarial; y el reconocimiento y pago de la misma sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, descrita en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992; b) el acto ficto o presunto que surge del silencio administrativo por no haberse resuelto dentro del término conferido por la ley el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión adoptada por la Seccional de Administración Judicial Neiva.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, y a manera de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar a la actora desde el 21 de diciembre de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2010 todas sus prestaciones sociales, correspondientes al 100% de la asignación básica mensual, incluyendo el 30% de asignación básica mensual que ha sido tratado por la

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



*Tribunal Administrativo del Caquetá*

---

Administración Judicial como prima especial negándoles el carácter salarial.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar a la actora desde el 21 de diciembre de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2010, la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta el momento no se le ha reconocido ni pagado, como agregado, adición, aumento o sobresueldo a la remuneración mensual.

QUINTO: A consecuencia de las anteriores declaraciones la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, deberá ajustar y actualizar los valores reclamados de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, reconociendo intereses, de conformidad con el último inciso del artículo 187 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTA: Realizar las declaraciones ultra y extra petita de los derechos ciertos e irrenunciables que sean demostrados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Revisada la demanda se observan acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 152-3, 161-1, 162, 163, 164-2 lit. c) y 166 del CPACA, haciéndose procedentes se admisión.

En mérito de lo expuesto, el tribunal administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ, en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, para recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión al agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación, en la forma

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo del Caquetá**

---

establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la actora, por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del C.P.A.C.A (Contestación de demanda, proposición de excepciones, solicitud de pruebas, llamamiento en garantía, demanda de reconvencción); término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído, según lo establecido en el artículo 199 id, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso.

**SEPTIMO:** Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el artículo 175 – numeral 4 y 5 del C.P.A.C.A., así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO:** Fijar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), como depósito que debe efectuar la parte actora, dentro de los ocho (08) días calendario siguientes a la notificación por estado de esta decisión, en la cuenta de ahorros número 4-7503-0-00366-5, convenio 11407 del Banco Agrario, destinados a cubrir los gastos que cause el trámite del presente proceso. **Acredítese su pago**, so pena de declarar el desistimiento tácito y adviértase que la notificación personal de la presente decisión sólo se efectuará una vez se acredite el pago de los gastos del proceso.

**NOVENO:** RECONOCER personería objetiva a la doctora RUTH POLANCO CABEZAS, T.P. No. 229.176 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado (f.1).

**DECIMO:** ACEPTAR la renuncia al poder, presenta por la doctora RUTH POLANCO CABEZAS, T.P. No. 229.176 del C.S. de la Judicatura. (f.85).

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo del Caquetá**

---

**DECIMO PRIMERO:** RECONOCER personería objetiva al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, T.P. No. 189.513 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado (f.79).

**Notifíquese y cúmplase,**

**JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Conjuez